

INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE Y CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, A CARGO DE LA DIPUTADA ANA LILIA HERRERA ANZALDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La que suscribe, diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, de la Constitución Política, 6, fracción I, 66, 68, 71, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 168, 172, 177, 216, 217, 218 y 267 del Código Civil Federal en materia de lenguaje inclusivo y con perspectiva de género, al tenor del siguiente

Planteamiento, problemática desde la perspectiva de género y argumentación

El reconocimiento de la igualdad entre los hombres y las mujeres es una obligación constitucional y un derecho inherente a las personas, es por ello que el diseño legislativo y la revisión de las normas para su actualización, debe tener como propósito reorientar los textos legales en los cuales, por razones históricas, culturales o sociales fueron configuradas normas con medidas diferenciadoras que producen la estigmatización o disminución en el ejercicio de derechos.

Asimismo se deben establecer los medios necesarios para que el juzgador pueda interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, las diferencias específicas entre hombres y mujeres frente a problemáticas concretas, así como los efectos diferenciados que producen las normas y prácticas institucionales para que su aplicación sea apegada a justicia y derecho.¹

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en 2016 señaló que “el lenguaje incluyente y no sexista se refiere a toda expresión verbal o escrita que utiliza preferiblemente vocabulario neutro, o que hace explícito el femenino y el masculino; evita generalizaciones del masculino (masculino genérico) para situaciones o actividades donde aparecen mujeres y hombres”.²

Es por ello que el uso de un lenguaje inclusivo es primordial para dotar en la ley de la máxima de igualdad a través del texto normativo. El Congreso de la Unión debe evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y reemplazar el vigente por un lenguaje incluyente.

Reconocer la existencia de diversos ordenamientos legales que por razones históricas han fundamentado la creación normativa con un lenguaje que vulneran el principio de igualdad y que su uso provoca la estigmatización hacia las mujeres, la permanencia de estereotipos de género y posibles efectos discriminatorios desde la legislación, es el primer paso para producir el cambio legislativo en la Cámara de la paridad de género.

En este sentido vale la pena apuntar que la Declaración de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su artículo séptimo establece lo siguiente:

“Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW por sus siglas en inglés),³ señala que la violencia contra la mujer es “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer,

de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.⁴ Asimismo, establece en el artículo 2 el compromiso de los Estados parte para:

“Artículo 2. Los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación **apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;**”⁵

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género, “se refiere a **la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión** de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, **así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género**”.⁶

La Organización de las Naciones Unidas ha señalado que el lenguaje inclusivo “utiliza el idioma para acabar con los estereotipos y modular nuestra forma de entender el mundo. En el caso de género, se trata de acabar con la discriminación y provocar la visibilidad cuando corresponde”.⁷

En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención De Belem Do Para”, establece en el artículo 6, el **derecho de la mujer a ser libre de cualquier forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de cualquier estereotipo de comportamiento, prácticas sociales o culturales, que estén basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.**⁸

Por su parte el Comité de Expertas (CEVI), conformado por diversas expertas de los distintos Estados parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belem Do Para”, consideró en el tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención (2017), la necesidad de impulsar iniciativas legislativas o de planes nacionales que impacten en los ámbitos culturales y educativos, acompañadas de acciones y campañas de sensibilización que generen conciencia y transformación a favor de la igualdad de las mujeres en el ámbito familiar, comunitario y en las instituciones del Estado.⁹

Es por ello que la iniciativa que hoy se presenta tiene como objetivo establecer un lenguaje inclusivo en la redacción de las normas pues no es justificable la conservación de una redacción con un lenguaje utilizado hace 92 años y que no está en armonía con los avances que se han logrado tanto en el ámbito Constitucional y con los compromisos adquiridos a nivel internacional.

Si bien, es cierto que el Estado mexicano ha hecho su parte reconociendo el principio de igualdad de género en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de Paridad, también lo es que este reconocimiento no se ha establecido o reflejado en los ordenamientos secundarios federales, como lo son el Código Civil Federal o el Código de Comercio, en los cuales aún permea el uso lingüístico que refiere a las mujeres como una “propiedad” o como un ser sujeto a una condición civil diferenciada del hombre, aun cuando refieren las mismas obligaciones y/o derechos, prestándose la norma una interpretación de inferioridad o subordinación lo que se traduce como discriminatorio, generando violencia contra la mujer por razón de género.

En este sentido, es fundamental establecer un cambio en el uso de lenguaje cuando la norma refiere los adjetivos “el marido” y “la mujer”, para sustituirlos por “la cónyuge” “el cónyuge” o los “cónyuges” refiriéndose al

conjunto. Con esta reforma, además de impulsar el lenguaje inclusivo, se armonizaría el texto legal, derivado de que ya existen artículos en propio Código Civil que utilizan estas mismas referencias.

Recordemos, “el uso del idioma es un reflejo de las sociedades; transmite ideología, modos, costumbres y valores. En las sociedades patriarcales, el lenguaje está plagado de androcentrismo que se manifiesta en el uso masculino como genérico, lo que produce un conocimiento sesgado de la realidad”,¹⁰ provocando la exclusión, discriminación y la invisibilidad de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil Federal en materia de lenguaje inclusivo y con perspectiva de género

Artículo Único. Se reforman los artículos 168, 172, 177, 216, 217, 218 y 267 del Código Civil Federal.

Artículo 168. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

Artículo 172. Los cónyuges tienen capacidad **por igual** para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite **el cónyuge** del consentimiento **de la cónyuge**, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Artículo 177. Los cónyuges , durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 216. Ninguno de los cónyuges podrá cobrar retribución u honorario alguno por los servicios personales **que se presten entre sí** , o por los consejos o asistencia **que un cónyuge le diera al otro.**

Artículo 217. Los cónyuges que ejerzan la patria potestad, se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Artículo 218. Los cónyuges se responden entre sí , de los daños y perjuicios que **puedan causarse** por dolo, culpa o negligencia.

Artículo 267. Son causales de divorcio:

I. y II. ...

III. La propuesta del marido para prostituir a su **cónyuge** , no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su **cónyuge** ;

IV. a XX. ...

Artículo Transitorio

Único. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.), “Perspectiva de género en la administración de justicia, su significado y alcances”, registro de IUS 2005458, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677.

2 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “fue presentada la guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista en la CNDH, para prevenir y eliminar la discriminación contra las mujeres”. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/documento/fue-presentada-la-guia-para-el-uso-de-un-lenguaje-incluyente-y-no-sexista-en-la-cndh-para>

3 La Convención fue adoptada en forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, y es el instrumento internacional más amplio sobre los derechos humanos de las mujeres y niñas y el segundo instrumento internacional más ratificado por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, siendo ratificado por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981, el cual se adhirió y se comprometió al cumplimiento de lo establecido por la Convención.

4 Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

5 Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

6 Artículo 5, fracción VI, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

7 Organización de las Naciones Unidas. Contra los estereotipos de género, el lenguaje inclusivo. Disponible en <http://www.onunoticias.mx/contra-los-estereotipos-de-genero-el-lenguaje-inclusivo/>, página consultada el 5 de marzo de 2020.

8 Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belem Do Para”

9 Organización de los Estados Americanos OEA, “Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará”. Disponible en <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico.pdf>

10 Instituto Nacional de las Mujeres. “Manual de Comunicación No sexista. Hacia un lenguaje Incluyente”. Disponible en. http://www.cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf/ Página consultada el 6 de marzo de 2020.

Ciudad de México, a 10 de marzo de 2020.

Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo (rúbrica)